



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cuatro de marzo del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/405/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñaba al momento de los hechos que se denuncian como [REDACTED] Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; y en contra de [REDACTED] quien se desempeñaba al momento de los hechos que se denuncian como [REDACTED], ambos dependientes del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

MAJORIA ESPECIAL
de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades
Administrativas

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 85-92), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fojas 93-105) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] de igual forma el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 107-119), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 136-138), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Juan José de Jesús Guzmán Aguirre**, en representación del servidor público apenas mencionado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones

efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; asimismo con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 177-180), se levantó la respectiva Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar con la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 7, 8 fracciones II, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXVI y XXX y 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en relación con los artículos 77 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 09) y del acta de toma de protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 10); El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos expedidos a favor de [REDACTED] [REDACTED] a quien en fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve, se le designó como [REDACTED] Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, suscrito por que

el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y refrendado por Héctor Larios Cordova, Secretario de Gobierno (foja 11); y a [REDACTED] a quien en fecha primero de enero del año dos mil diez, se le designó como [REDACTED] dependiente del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (foja 12). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CONTRALORIA GENERAL
Sustantiva
Asesoría Jurídica
Municipal

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutoria advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 7, 8 fracciones II, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXVI y XXX y 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en relación con los artículos 77 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 09) y del acta

de toma de protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 10), por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 11 y 12. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con los nombramientos que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta

el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona. ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-84 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 85-92) y auto de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 251-254); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 136-138), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Juan José de Jesús Guzmán Aguirre**, en representación del servidor público apenas mencionado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; asimismo con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 177-180), se levantó la respectiva Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar con la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra en su contra, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes; mismos medios probatorios que fueron admitidos mediante auto de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 251-254) y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."



- - - Se advierte que las imputaciones que los denunciantes les atribuyen a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] es con motivo de la auditoria número 471/2014 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos" que con motivo de la revisión de la cuenta pública 2014, se realizó a CONALEP Sonora y al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; donde se generaron entre otras las observaciones identificadas bajo los números 10 y 27, mismas que se encuentran plasmadas en el auto de radicación de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, específicamente a fojas 86 y 89, de la que se realiza la siguiente transcripción :-----

"...Resultado Núm. 10 (Procedimiento Núm. 2.3 en Cédula de Resultados Finales). Con la revisión de los estados de cuenta bancarios del año 2014 del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) se constató que no se operaron exclusivamente recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) por un importe de 6,605,357.30 pesos, en incumplimiento de lo señalado en el artículo 69, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral TRIGÉSIMO SEGUNDO, de los LINEAMIENTOS para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33 publicados en D.O.F. del 25 de abril de 2013, ubicado en la foja 64 dentro del presente expediente. Las irregularidades detectadas se plasman en el siguiente: -----

| RESULTADO | | | | |
|---|-----|-----------------|-------|------|
| NÚM DEL RESULTADO: | 10 | CON OBSERVACIÓN | SI(X) | NO() |
| PROCEDIMIENTO NÚM: | 2.3 | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: RECURSOS EXCLUSIVAMENTE DEL FONDO ISEA. | | | | |
| <i>Con la revisión de los estados de cuenta bancarios del año 2014 del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) se constató que no se operaron exclusivamente recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) por un importe de 6,605,357.30 pesos, en incumplimiento de lo señalado en el artículo 69, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral TRIGÉSIMO SEGUNDO, de los LINEAMIENTOS para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33 publicados en D.O.F. del 25 de abril de 2013.</i> | | | | |

- - - Resultado Núm. 27 (Procedimiento Núm. 6.2 en Cédula de Resultados Finales). El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), no presentó evidencia de que una instancia técnica de evaluación local o federal haya realizado evaluaciones de desempeño sobre el ejercicio 2014 de los recursos del fondo, y por lo tanto no fueron publicadas en la página de internet del gobierno del Estado, en incumplimiento de los artículos 134, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 49. Fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 110, fracciones I al VI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ubicado en la foja 72 dentro del presente expediente. Las irregularidades detectadas se plasman en el siguiente:-----

| RESULTADO | | | | |
|---|-----|-----------------|-------|------|
| NÚM DEL RESULTADO: | 27 | CON OBSERVACIÓN | SI(X) | NO() |
| PROCEDIMIENTO NÚM: | 6.2 | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: EVALUACIONES DE DESEMPEÑO CONALEP-SONORA E ISEA. | | | | |
| El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), no presentó evidencia de que una instancia técnica de evaluación local o federal haya realizado evaluaciones de desempeño sobre el ejercicio 2014 de los recursos del fondo, y por lo tanto no fueron publicadas en la página de internet del gobierno del Estado, en incumplimiento de los artículos 134, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 49. Fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 110, fracciones I al VI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. | | | | |

En relación a los cuadros que anteceden, como ya quedó de manifiesto de lo observado se desprende que durante año dos mil catorce, el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), no operó exclusivamente los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) por un importe de \$6'605,357.30 (SON: SEIS MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 30/100), incumpliendo con ello la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral TRIGÉSIMO SEGUNDO, de los LINEAMIENTOS para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33, tal como ya quedó advertido se encuentran dichas observaciones en la Cédula de Resultados Finales de fecha doce de junio de dos mil quince.-----

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba al momento de los hechos que se denuncian como [REDACTED] Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; y [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñaba al momento de los hechos que se denuncian como [REDACTED] [REDACTED] ambos dependientes del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las

sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

- - - En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 85-92), se presume que [REDACTED] quien se desempeñaba al momento de los hechos que se denuncian como **Director General del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos**, a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando por el presunto incumplimiento al Decreto de creación del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), específicamente en el artículo 12 en sus fracciones I, IX, XVI y XVIII, mismas que se mencionan a continuación: "Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Director General: "I.- Dirigir técnica y administrativamente al Instituto"; "IX. Ejercer el presupuesto anual de egresos del Instituto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables"; "XVI. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan al Instituto" y "XVIII. Las demás que le sean conferidas en este Decreto, así como las que le confieran las disposiciones legales aplicables"; así también, se presume incumplió con el Reglamento Interior del citado Instituto, específicamente en el artículo 16 en sus fracciones I, II, XIII, mismas que se mencionan a continuación: "Artículo 16º.- El [REDACTED] Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere el Artículo 12º del Decreto que lo Crea, tendrá las siguientes": "I. Acordar con los Titulares de las Unidades Administrativas, el despacho de los asuntos a su cargo"; "II. Acordar con los demás Servidores Públicos del Instituto, los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere conveniente" y "XIII. Realizar las demás funciones que se requieran para el mejor desempeño de sus anteriores facultades y obligaciones, así como las que se le asignen en otras leyes aplicables, o expresamente le encomiende la Junta Directiva". Del mismo modo, se presume incumplió con el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al

servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 140-151), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 136-138), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, mismas manifestaciones que relacionadas con el escrito de denuncia así como con las pruebas aportadas, se logra concluir que al analizar todo en conjunto esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para sostener la imputación intentada, en el sentido de que si bien es cierto, se aportaron documentales relacionadas con la Auditoría número 471/2014, sin embargo, en cuanto a la imputación relacionada con la observación número diez, misma que se hace consistir en lo siguiente: "...Con la revisión de los estados de cuenta bancarios del año 2014 del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) se constató que no se operaron exclusivamente recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) por un importe de 6,605,357.30 pesos, en incumplimiento de lo señalado en el artículo 69, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral TRIGÉSIMO SEGUNDO, de los LINEAMIENTOS para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33 publicados en D.O.F. del 25 de abril de 2013." (foja 86), se concluye que no se aportaron pruebas que acrediten el origen de los recursos observados (FAETA), la apertura de una cuenta bancaria específica relacionada con dichos recursos, depósitos-retiros y los estados de cuentas bancarios del año dos mil catorce, lo anterior para estar en posibilidades de acreditar la supuesta mezcla de recursos, motivo del presente procedimiento así como la participación activa del encausado de mérito en la presunta irregularidad de carácter administrativo; por otro lado, en lo referente a la observación veintisiete, misma que se hace consistir en lo siguiente: "...El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), no presentó evidencia de que una instancia técnica de evaluación local o federal haya realizado evaluaciones de desempeño sobre el ejercicio 2014 de los recursos del fondo, y por lo tanto no fueron publicadas en la página de internet del gobierno del Estado, en incumplimiento de los artículos 134, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 49. Fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 110, fracciones I al VI, de la Ley Federal de

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria." (foja 86), el encausado argumentó respecto de este punto que el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, en la fecha que comprendió el periodo de la auditoria, no contaba con la suficiencia presupuestal necesaria, ni tampoco contaba con recursos de otras fuentes, para hacer frente a la erogación que significaba el contratar los servicios de un evaluador externo, que cumpliera con los requisitos necesarios para llevar a cabo los trabajos motivo de la observación veintisiete, por lo tanto el encausado arguye que actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante; en relación con lo antes señalado, esta autoridad determina que dicho argumento del encausado, se encuentra soportado mediante el Informe de Autoridad admitido mediante el auto de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 251-254), mismo que fue rendido por el Ing. Juan Ángel Castillo Tarazón, en su carácter de [REDACTED] Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, mediante el oficio No. DG/061/2019 (fojas 363-481), el cual señala que, en la fecha que comprendió el periodo de la auditoria, no contaban con la suficiencia presupuestal necesaria, ni tampoco contaba con recursos de otras fuentes, para hacer frente a la erogación que significaba el contratar los servicios de un evaluador externo, que cumpliera con los requisitos necesarios para llevar a cabo los trabajos motivo de la observación veintisiete. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, son improcedentes. -----

- - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas aportadas para soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos que se denuncian, se relatan las supuestas conductas imputables al denunciado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que ostentara el cargo de [REDACTED] Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, **NO OBRA** dentro del caudal probatorio documento alguno donde se advierta que incurrió en las presuntas responsabilidades administrativas que motivan el presente procedimiento; puesto que al analizar la denuncia y el caudal probatorio aportado por la denunciante en conjunto con los argumentos de defensa del encausado, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para sostener la imputación intentada, puesto que lo único que se acredita, es que dentro del procedimiento de auditoria se determinaron las observaciones diez y veintisiete. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Por otro lado, se aprecia que el coencausado [REDACTED] quien se desempeñaba al momento de los hechos que se denuncian como [REDACTED] dependiente del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; y, a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] es decir, se le denuncia respecto de la observación veintisiete, misma que se hace consistir en lo siguiente: "...El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), no presentó evidencia de que una instancia técnica de evaluación local o federal haya realizado evaluaciones de desempeño sobre el ejercicio 2014 de los recursos del fondo, y por lo tanto no fueron publicadas en la página de internet del gobierno del Estado, en incumplimiento de los artículos 134, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 49. Fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 110, fracciones I al VI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria." (foja 86), tal como se desprende de los hechos imputados al encausado de mérito, mismos que a continuación se transcriben del auto de radicación de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dicen: "...le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando por el presunto incumplimiento del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, específicamente en el artículo 21, en sus fracciones I y II, mismas que se mencionan a continuación: "Artículo 21º.- La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones específicas": "I. Planear, organizar, ejecutar y coordinar las (sic) administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto conforme a los lineamientos y normas establecidas" y "Implantar y difundir las disposiciones técnicas y administrativas emitidas por las direcciones normativas centrales en materia de recursos humanos, financieros y materiales y vigilar su cumplimiento". Esto debido a que presuntamente el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), debía cumplir con la máxima diligencia y esmero, en lo relativo a los servicios inherentes a su cargo, toda vez que tenía la obligación de entre sus atribuciones ejecutar y coordinar los recursos financieros del Instituto, conforme a los lineamientos y normas establecidas, así como también implantar y difundir las disposiciones técnicas y administrativas emitidas por las direcciones normativas centrales en materia de recursos financieros y vigilar su cumplimiento, funciones que presumiblemente no cumplió, toda vez que de acuerdo a la auditoría número 471/2014 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos", efectuada al citado Instituto, por parte del personal de la Auditoría Superior de la Federación, entre otras observaciones la enumerada veintisiete (27), misma que se refleja en la Cédula de Resultados Finales de fecha doce de junio de dos mil quince, en la cual se constató que durante el año dos mil catorce el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), no presentó evidencia de que una instancia técnica de evaluación local o federal haya realizado evaluaciones de desempeño sobre el ejercicio 2014 de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y por lo tanto no fueron publicadas en la página de internet del gobierno del Estado; como consecuencia de ello se incumplió a lo establecido en los artículos 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 49 fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal y 110 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; incumpliendo lo anterior el ahora denunciado, con las funciones inherentes que tenía, siendo las de ejecutar y coordinar los recursos financieros del Instituto, conforme a los lineamientos y normas establecidas, así como también implantar y difundir las disposiciones técnicas y administrativas emitidas por las direcciones normativas centrales en materia de recursos financieros y vigilar su cumplimiento; por lo que una vez establecida la imputación, en relación con los argumentos de defensa, y las pruebas ofrecidas en el sumario, ninguna es vinculante para

demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público mencionado, puesto que tomando en cuenta la instrumental de actuaciones, se toma en cuenta el Informe de Autoridad por el Ing. Juan Ángel Castillo Tarazón, en su carácter de [REDACTED] Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, mediante el oficio No. DG/061/2019 (fojas 363-481), el cual señala que, en la fecha que comprendió el periodo de la auditoría, no contaban con la suficiencia presupuestal necesaria, ni tampoco contaba con recursos de otras fuentes, para hacer frente a la erogación que significaba el contratar los servicios de un evaluador externo, que cumpliera con los requisitos necesarios para llevar a cabo los trabajos motivo de la observación veintisiete, el cual corroboró lo argumentando por el coencausado [REDACTED] advirtiéndose que para [REDACTED] tampoco estuvo dentro de sus posibilidades realizar la contratación, puesto que como quedó establecido en párrafos anteriores dentro de Instituto Sonorense de Educación para los Adultos no se contaba con la suficiencia presupuestal necesaria ni tampoco contaba con recursos de otras fuentes para hacer frente a la erogación que significaba el contratar los servicios de un evaluador externo que cumpliera con los requisitos necesarios para llevar a cabo los trabajos motivo de la observación veintisiete. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según

el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----



RALC...
de b...
pon...
tr...
interese

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [redacted] y [redacted] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/405/17**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



[Handwritten Signature]
LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten Signature]
LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

[Handwritten Signature]
LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 05 de marzo del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**
EROS